



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA
CÓDIGO No. 192564'89001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: No. 823

[2]

Radicación: 19 2564089001 - 2022-00176-00
Proceso: DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN
MARITAL Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y
DECLARACIÓN DEL ESTADO DE LIQUIDACIÓN
Demandante: JUAN PABLO CORREA LEÓN OTROS.
Demandados: ELEICY TRUJILLO CUTAYO

Correspondió por reparto la tramitación de la demanda referenciada, interpuesta a través de apoderada judicial, y con el fin de decidir si se avoca, admite o no, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El demandante pretende que se Declare la disolución, de la unión marital de hecho de los compañeros permanentes formada entre el señor JUAN PABLO CORREA LEON y la demandada señora ELEICY TRUJILLO CUYATO, la cual se protocolizo desde el día 07 del mes de agosto del año de 2010, según primera comparecencia de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial, numeral 1 de la escritura pública número 79, notaria única del círculo de Contratación Santander, protocolizada el día 12 de agosto de 2013. la cual perduró por más de dos años, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontánea, extendido hasta el momento de su disolución, ocurrida el día 21 del mes de diciembre del año 2021, en el departamento del Cauca municipio de el Tambo según acta de declaración extra juicio con fecha 01 de abril del 2022 realizada por la señora ELEICY TRUJILLO CUYATO en esta ciudad o respecto de las fechas que se prueben en el proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta la presente demanda

2. Del examen exhaustivo de la demanda, se tiene que este juzgado no es competente para conocer del proceso, toda vez que el numeral 3 del artículo 22 del Código General del Proceso, asigna competencia a los Jueces de Familia en primera instancia, en los procesos "De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa

distinta de la muerte de los cónyuges o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por el juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios".

Además este Despacho, según el artículo 17 Numeral 6, conoce de los asuntos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el Municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Así las cosas, en virtud a dicha regla en este asunto prevalece la competencia que asigna el Código General del Proceso a los Jueces de Familia para conocer del presente asunto.

En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Familia, conforme lo establece el artículo 90-2 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia.

SEGUNDO: Remitir estas actuaciones, previas las anotaciones de rigor, a la Oficina Judicial de la Desaj de Popayán, para que el asunto sea repartida a los Juzgados de Familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ